

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, diciembre 09 de 2021.- Se informa a la señora juez, que dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELILPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2166

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00353-00

Proceso: Sucesión intestada

D/tes: Moisés Galvis Paz y Otros

Causante: Eduviges Paz de Galvis

Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto fue inadmitido por cuanto precisaba de corregir la falencia que fuera señalada en auto No. 2117 de fecha 30 de noviembre pasado, y dentro del término legal, se procedió por parte de la apoderada de la parte interesada a corregir dicho defecto formal, con lo cual cumple los requisitos establecidos por el art. 488, 489, y en lo pertinente el art. 82 del C. G del P, lo que torna procedente disponer la apertura de la presente causa sucesoral.

Precisado lo anterior, vemos que los señores: MOISÉS GALVIS PAZ, ERESMILDO GALVIS PAZ, DORIS GALVIS PAZ, LUZ MIRYAM GALVIS RODRÍGUEZ, GLORIA ESPERANZA GALVIS RODRÍGUEZ Y JUAN CARLOS GALVIS RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada de la Causante: EDUVIGES PAZ DE GALVIS quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 25.343.169 expedida en Cajibío - Cauca y falleció el día 26 de Febrero de 2017 en la ciudad de Popayán (Cauca), siendo éste su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 487 del Código General del Proceso que las sucesiones intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala su capítulo IV del Título I de la Sección Tercera, también pudiendo liquidarse las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de adelantarse. Igualmente, debe indicarse que de conformidad con el artículo 488 ibídem, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión intestada aportando a la demanda los anexos correspondientes.

En este orden, teniendo en cuenta que el último domicilio de la causante o asiento principal de sus negocios fue el municipio de Popayán,-Cauca¹, que el proceso es de mayor cuantía² y que con la demanda se relacionó en debida forma el inventario y avalúo de los bienes relictos, se reúnen a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá declarar la apertura de la presente sucesión intestada, emitiéndose los demás pronunciamientos de rigor pertinentes para este tipo de asuntos.

Se ordenará notificar el adelantamiento del presente asunto, al señor GERARDO GALVIS PAZ, a quien se cita en la demanda como hijo de la señora EDUVIGES PAZ DE GALVIS, según registro civil de nacimiento allegado, para que, dentro del término establecido por la ley, proceda conforme lo dispone el art. 492 del C.G del P, en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, indicando si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido. Dicho requerimiento acorde al citado artículo se hará mediante la notificación del presente auto y en la forma allí prevista.

De otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial, respecto del heredero GERARDO GALVIS PAZ, se debe indicar, que en lo relacionado con el registro civil de nacimiento, el artículo 21 de la ley 962 de 2005 señaló, que el mismo no tiene caducidad y por tanto conserva plena validez para todos los efectos sin importar su fecha de expedición, excepto para el trámite de pensiones, afiliación a la seguridad social en salud, riesgos profesionales y para la celebración del matrimonio, eventos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada, en ningún caso, inferior a tres (3) meses³, por lo que el aportado

Se decretarán las medidas cautelares deprecadas en el libelo promotor, al tenor de lo previsto en el art. 480 del C.G del P, consistente en el embargo de los bienes inmuebles (Nos. 120- 103140 y 120-44530 de la ORIP de Popayán)⁴ que se citan en el acápite de medidas cautelares de la demanda, por ser procedentes al tenor de lo previsto en el art. 480 del C.G del P.

Se procederá entonces, a declarar la apertura de la presente sucesión intestada de la referencia; se reconocerá el interés de la demandante para intervenir en este trámite en la calidad invocada, por existir prueba de ello, emitiéndose los demás pronunciamientos de rigor.

Se decretará la medida cautelar de embargo solicitada, sin que sea necesaria en ese caso, la de inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los inmuebles relictos, que también se deprecia en la demanda, ya que con la primera, los bienes quedan fuera del comercio, por lo que se negará esta última.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la Causante de la Causante: EDUVIGES PAZ DE GALVIS quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.

¹ **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. **En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional,** y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios

² **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 22. ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos de **sucesión de mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios

³ Ver también sentencia T-822 de 2008

⁴ fls 91 -93 expediente electrónico

25.343.169 expedida en Cajibío - Cauca y falleció el día 26 de Febrero de 2017 en la ciudad de Popayán (Cauca), siendo éste su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto, el trámite de los procesos de sucesión establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión de la causante, EDUVIGES PAZ DE GALVIS quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.343.169 expedida en Cajibío - Cauca; de conformidad con lo estipulado en el art. 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación, por medio de EDICTO que deberá indicar los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, debiendo ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a los señores MAURA GALVIS, MARIA JAEL Y GERARDO GALVIS PAZ, hijos de la citada obituyente, para que dentro del término de veinte (20) días, procedan conforme lo dispone el art. 492 del C.G del P, en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, y declaren, si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido. Dicho requerimiento se entiende verificado con la notificación del presente auto, y se le advierte, que si no comparecen, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el art. 1290 del C. Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente, y en ningún caso, podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los siguientes bienes Inmuebles, que se encuentran a nombre de la causante:

1. Predio rural denominado "EL POTRERO" ubicado en el alto de Mojibío Municipio de Cajibío, identificado con cédula catastral No. 0002000000030124000000000, con una extensión de 18 Hectáreas y 4000 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria No. **120-103140** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, alinderado así: *"Principiando en el camino que de Popayán conduce a Mojibío, en el empate del camino de El Placer se toma dirección Norte con la cerca de alambre que separa terrenos que fueron de Manuel Rosas capote, hoy de Gregorio Benalcázar, hasta encontrar un derrumbe; de aquí hacia el occidente, por el fondo de la cañada seca; hasta una chamba, por la quebrada que separa tierras de Arquímedes Sules; se sigue la quebrada de aguas abajo hasta donde se une el zanjón que separa tierras que fueron de José Eusebio Capote, hoy de sus herederos por el zanjón aguas arriba hasta su nacimiento y de este, por la chamba hacia el filo, se sigue la chamba a dar al camino de Mojibío, y por este hasta arriba, por chamba y alambrado hasta el punto de partida deslindando predios de Teresa y Matilde Serna"*.
2. Lote en la parcelación "BELLO HORIZONTE", ubicado en la Calle 62 N No. 9 B-20 de Popayán, identificado con cédula catastral No. 010100770014000, con una extensión de 224 metros cuadrados y Área construida 324 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria No. **120-44530** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, alinderado así *" SUR; en extensión de doce metros (12mts) con la Calle 62; NORTE; en extensión de doce metros (12 mts) con predio que se reservan los vendedores; ORIENTE; en dieciséis metros (16mts) con predio de los vendedores; OCCIDENTE, en dieciséis metros (16mts) con predio que se reservan los vendedores."*

SEXTO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que proceda a la inscripción de la medida en los folios respectivos, y expida a costa de la parte interesada, con destino a este proceso, los respectivos certificados donde consten dichas inscripciones

SEPTIMO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los mismos inmuebles citados en forma anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos al respectivo correo electrónico del interesado(a), para ser llevados o enviados a su lugar de destino, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con C.c. N° 25.480.346 de La Sierra- C y portadora de la T.P N° 148457 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 205 del día 10/12/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e18d7d4cac1b95442388dcd1ed143aabc0e4d1fd3a6ead294641cd4f470
92463**

Documento generado en 09/12/2021 09:33:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**